



PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER NIT. 900.006.037-4
DEMANDADO: ENERIDA VILLAMIZAR QUINTANA C.C. 43.589.994
RADICADO: 2019-00481-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho conforme con el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por ser procedente, a emitir sentencia anticipada de que trata el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., atendiendo a que no se estima pertinente practicar pruebas, toda vez que existen elementos probatorios suficientes en el expediente, debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias con la demanda y con la contestación.

II- ANTECEDENTES

1. E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER presentó demanda ejecutiva en contra de ENERIDA VILLAMIZAR QUINTANA, para obtener el pago de CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$5.392.700), por concepto del capital, contenido en el PAGARE No. 270930 con fecha de exigibilidad 30 de abril de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital pretendido desde cada una de las fechas de exigibilidad de conformidad al mandamiento de pago, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

2. Las anteriores pretensiones fueron sustentadas por la parte demandante en los siguientes hechos: Que la ejecutada en calidad de deudora se obligó a pagarle al extremo activo a través de la suscripción y aceptación de un PAGARE No. 270930 creado el día 02 de enero de 2016, la cual debía ser pagadera el 30 de abril de 2018.

3. Junto con la demanda, se anexó como prueba el PAGARE No. 270930 creado el día 2 de enero de 2016.

4. Mediante providencia de fecha 31 de julio de 2019, se libró mandamiento ejecutivo (fl. 22 C-1), de acuerdo con las pretensiones de la demanda y al considerar reunidos los requisitos legales y sustanciales, ordenando a la demandada, que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal del mandamiento ejecutivo, cancelarán a favor de la demandante las sumas de dinero adeudadas según lo pretendido por el demandante.

5. El 3 de diciembre de 2021, la señora ERIKA TATIANA MENDEZ GALVIS, se notificó del mandamiento de pago, en la oportunidad para ello, la demandada a través de apoderada contestó la demanda el día 28 de noviembre de 2021 (fl. 26 C-1), invocando como excepciones de fondo las que denominó "PRESCRIPCIÓN" y "ALTERACIÓN DEL TÍTULO".

Sustento la excepción de "PRESCRIPCIÓN" se limitó a decir que de encontrarse probada se declarará. Asimismo, en lo que tiene que ver con la excepción "ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO" indicó tener dudas en la fecha de exigibilidad y creación del título valor, solicitando la exhibición de dicho documento.

III. PRUEBAS

Dentro del expediente obra como prueba para decidir el PAGARE No. 270930, la carta de instrucciones, y los documentos respectivos para demostrar la legitimación por activa, al momento en que recorrió traslado de las excepciones propuestas mencionó allegar "Factura de venta No. HUSE0000261627", sin embargo, dicho documento no fue allegado, luego, no se tendrá en cuenta. A su turno, la parte demandada con la contestación de la demanda no allegó prueba alguna.



IV. CONSIDERACIONES

1. Los Presupuestos Procesales: Se encuentran satisfechos en el caso en estudio, en la medida en que tanto la parte demandante como las demandadas, tienen capacidad para ser parte y la demanda se ajusta a las exigencias formales del ordenamiento procesal civil; la competencia está radicada en este Juzgado por la cuantía y por el domicilio de las partes; por lo que sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado lo viable es proferir una decisión de fondo.

2. Problema Jurídico: Corresponde al Despacho establecer si el documento aportado como base de la presente acción ejecutiva (letra de Cambio No.001 creada el día 21 de abril de 2021 y letra de Cambio No.002 creada el día 1 de octubre de 2021) contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a favor de la demandante y a cargo de la demandada, a la luz de lo dispuesto en los artículos 422 del CGP, 621 y 671 del Código de Comercio y además analizar si las excepciones de fondo propuestas están llamadas a prosperar o no.

3. Marco Normativo:

3.1. Artículo 278 del C.G.P, “Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.”

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

En el caso concreto se tiene que, la curadora ad litem solicitó la exhibición del título base de la ejecución, sin embargo, y como desde ya se advierte que la misma carece de fundamento, por cuanto la presente demanda y sus anexos fueron presentados de manera física, luego esta operadora judicial cuenta con el PAGARE No. 270930.

3.2. El proceso ejecutivo tiene por finalidad lograr que el titular de una obligación, pueda obtener su cumplimiento acudiendo a la jurisdicción ordinaria, para hacer efectivo su derecho que está incorporado en un título ejecutivo. Es así como el C.G.P. se ocupa de esta clase de procesos, en el TÍTULO UNICO CAPITULO 1 Art. 422 y ss, y con independencia de la modalidad de ejecución, hace indispensable la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

3.3. El artículo 422 del CGP: “Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra



providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley...”.

De tal manera, en aras de lograr la prosperidad de la ejecución se hace necesario acompañar la demanda del título que preste mérito ejecutivo, en donde conste una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor. La claridad significa que la obligación debe ser indubitable, que aparezca de tal forma, que a la primera lectura del documento que la contiene, se vea nítida fuera de toda oscuridad o confusión. Ser exigible, según Devis Echandía, “es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió,”. Es expresa la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que complementemente formando una unidad jurídica.

En el caso bajo estudio se observa que la parte demandada representada por Cuarador, alegó la prescripción extintiva, de la siguiente manera: “Se solicita al estrado judicial que en caso que se observe que se dan los presupuestos fácticos y procesales para declarar el fenómeno prescriptivo así se haga al interior del presente proceso”; frente a este supuesto, veamos:

“(…) ARTICULO 282.- RESOLUCION SOBRE EXCEPCIONES.

En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

(…) Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. (...)”

Sobre la prescripción extintiva, tenemos que es un medio de extinguir el derecho de la acción que se afirma respecto de una pretensión concreta; si el titular de esa pretensión ejerce su derecho de acción para solicitar que le sea reconocida y lo hace oportunamente a través de la presentación de la demanda, interrumpe el cómputo del término de prescripción.

Otra forma de interrumpir la prescripción predicada por el artículo 2544 del C.C., a corto plazo, está constituida por el reconocimiento de la obligación por parte del deudor, el cual puede ser expreso o por conducta concluyente, y a largo plazo, contemplada en el artículo 2539 C.C extingue las acciones ajenas se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Lo anterior se analiza sistemáticamente con el artículo 94 del C.G.P que establece, que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.

La prescripción de la acción cambiaria directa es tres (3) años a partir del día del vencimiento. (Artículo 789 Código de Comercio).

4. Caso concreto: No se requiere mayor esfuerzo, para proceder a rechazar la excepción de prescripción extintiva propuesta por la Curadora, toda vez que tan solo se limitó a titularla pero no a fundamentarla, pues en su escrito señaló “Se solicita al estrado judicial que en caso que se observe que se dan los presupuestos fácticos y procesales para declarar el fenómeno prescriptivo así se haga al interior del presente proceso”; frente a este supuesto, se advierte que le está prohibido al Juez entrar a reconocer de forma oficiosa esta excepción tal como se desprende de lo consagrado en el artículo 282 del CGP, pues allí se señala de forma clara y rigurosa que el juez si puede reconocer de oficio la existencia de una excepción cuando estén probados los hechos que la



constituyen, salvo “las de prescripción ... que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”, situación que si bien en principio ocurrió no fue fundamentada por la parte demandada, conforme lo ordena el artículo 96 del CGP numeral 3 que indica: “Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico,...”, obligación que no cumplió la parte demandante sino que le dejó la tarea al Despacho de analizar los hechos fácticos y procesales para proceder a reconocer de oficio la existencia o no del fenómeno de la prescripción, a sabiendas de que le está prohibido al Juez declarar de forma oficiosa tal excepción. Pues el argumento fáctico y jurídico le corresponde a la parte interesada en la prosperidad de la excepción luego, la apoderada debió no solo titularla sino también hacer la exposición detallada jurídicamente del porqué se debía reconocer la excepción de prescripción, esto es, realizando el análisis correspondiente de los términos respectivos, y con fundamento en ello el Despacho proceder a hacer el estudio respectivo del vencimiento o no de los términos, sin embargo la demandada pretendió que el juzgado realizara tal análisis de forma oficiosa a pesar de que para esta clase de excepción le está prohibido al juez hacer el estudio oficioso como ya se anotó en precedencia.

Por lo anterior, dicha excepción no tiene prosperidad dentro del presente asunto.

La segunda excepción planteada LA ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO al respecto indicó la abogada que “Como se ha expresado en la contestación de la demanda, existe dudas en la fecha de exigibilidad del título valor y de su fecha de creación, por eso se solicita que se exhiban los documentos de ingreso y facturación de la aquí demandada. De lo contrario solicito muy respetuosamente que se declare la presente excepción.

Al respecto es de anotar que dicha excepción no está llamada a prosperar ya que examinado el pagaré allegado con la demanda el mismo no muestra señales de alteración, pues las mismas fueron puestas de conformidad con la carta de instrucciones suscrita por la demandada, en la cual se autorizó para el diligenciamiento de dichas fechas tal como se observa en los numerales 4 y 5, no es requisito exigir el aporte de los documentos mencionados por la curadora para esclarecer tales fechas. Y por el contrario el presente título contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la señora ENERIDA VILLAMIZAR QUINTANA y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso, pues reúne los requisitos específicos de los artículo 621 y 709 del código de comercio.

En conclusión se tiene que las excepciones propuestas no cumplen con los requisitos del artículo 96 del C.G.P. especialmente en razón a que se echa de menos el fundamento fáctico de las mismas.

De conformidad con el art. 365 de C.G.P. se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la demandante, para lo cual se fija la suma de \$350.000, como agencias en derecho a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de “PRESCRIPCIÓN” y “ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO”, alegadas por el extremo pasivo.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago de 18 de junio de 2021.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.



CUARTO: ORDENAR el pago del crédito y de las costas con el producto del remate de los bienes embargados y de los que eventualmente sean objeto de medidas cautelares, una vez cumplidas las formalidades previstas para ello.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. LIQUÍDENSE por Secretaría, de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del extremo pasivo, la suma de \$350.000, de conformidad con el artículo 5° numeral 4 literal b del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del CSJ.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia en los estados electrónicos de que trata el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: ORDENAR que por Secretaría del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

OCTAVO: En firme la presente decisión, **REMITIR** las presentes diligencias a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA REPARTO - conforme al acuerdo No. PSAA13-9984 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez agotados los tramites que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO
JUEZA